

## Nota de orientación sobre los acuerdos bilaterales y /o multilaterales sobre el traslado de solicitantes de asilo

1. La posición del ACNUR es que los casos de los solicitantes de asilo y refugiados deben ser tramitados normalmente en el territorio del Estado al que llegan, o que de otro modo tiene jurisdicción sobre ellos. Esto también está en consonancia con la práctica general del Estado<sup>1</sup>. La responsabilidad principal de proporcionar protección recae en el Estado en que se solicita el asilo.
2. Sin embargo, en diferentes regiones se está presentando un número creciente de iniciativas que involucran el traslado<sup>2</sup> de los solicitantes de asilo de un país a otro con el fin de tramitar sus solicitudes de asilo. Por lo general estos acuerdos han implicado el traslado de los solicitantes de asilo ya sea: (a) al Estado donde primero buscaron (o podrían haber buscado) asilo, o (b) a otros países con los que el solicitante de asilo no tiene vínculos anteriores. También han involucrado acuerdos bilaterales y/o multilaterales (regionales).
3. La legalidad y/o pertinencia de todo acuerdo de este tipo tienen que ser evaluadas caso por caso, con sujeción a las modalidades particulares y disposiciones legales. No obstante, esta evaluación se regirá por los siguientes principios:
  - i) No hay obligación de que los solicitantes de asilo busquen asilo en la primera oportunidad efectiva, pero al mismo tiempo tampoco existe un derecho irrestricto de elegir el país de asilo. Sin embargo, en la medida de lo posible deben tomarse en cuenta las intenciones del solicitante de asilo<sup>3</sup>.
  - ii) En general se reconoce que un Estado tiene jurisdicción, y por lo tanto está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos y del derechos de los refugiados, si tiene el control eficaz *de jure y/o de facto* sobre un territorio o sobre las personas<sup>4</sup>. Esto incluye situaciones en las que un Estado ejerce su jurisdicción fuera

---

<sup>1</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Documento de políticas de protección. Operaciones de interceptación marítima y tramitación de solicitudes de protección internacional: normas jurídicas y consideraciones de políticas con respecto al procesamiento extraterritorial*, noviembre de 2010, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9018>.

<sup>2</sup> El término “traslado” se utiliza en esta Nota de orientación para referirse a la variedad de métodos y procesos mediante los cuales los solicitantes de asilo se trasladan de un país a otro en virtud de acuerdos bilaterales y / o multilaterales especiales de los Estados. Excluye el retorno al país de origen. Esta Nota de orientación no se refiere a otros procesos legales relacionados con la deportación, la expulsión o la extradición de los solicitantes de asilo y / o refugiados realizados de forma individual.

<sup>3</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Resumen de Conclusiones sobre el concepto de “protección efectiva” en el contexto de los movimientos secundarios de refugiados y solicitantes de asilo (Mesa redonda de expertos en Lisboa, 9 y 10 de diciembre de 2002)*, febrero de 2003, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2229>, párrafo 11; ACNUR Conclusión No. 15 (XXX) del Comité Ejecutivo (Refugiados sin país de asilo) (1979), párrafos (h)(iii) y (h)(iv).

<sup>4</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Documento de políticas de protección. Operaciones de interceptación marítima y tramitación de solicitudes de protección internacional: normas jurídicas y consideraciones de políticas con respecto al procesamiento extraterritorial*, noviembre de 2010, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9018>, párrafos 9 y 10.

de su territorio<sup>5</sup>.

- iii) En principio, los Estados que participen en los acuerdos bilaterales o multilaterales de traslado deben ser parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951) y/o su Protocolo de 1967<sup>6</sup> o de instrumentos pertinentes de derechos humanos y de refugiados. Sin embargo, si bien ser parte de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y de refugiados es un indicador importante de si el Estado receptor cumple con los criterios señalados en esta Nota de orientación, una parte esencial de esta evaluación es la revisión de la práctica actual del Estado y su cumplimiento con estos instrumentos<sup>7</sup>.
- iv) Los acuerdos deben estar orientados a mejorar la cooperación internacional y regional, la responsabilidad compartida y la repartición de la carga, y no trasladar la carga<sup>8</sup>. En términos ideales, tales acuerdos deben contribuir a mejorar el espacio general de protección en el Estado que hace el traslado, en el Estado receptor y/o en la región en su conjunto<sup>9</sup>.
- v) Es mejor que un acuerdo entre los Estados para el traslado de los solicitantes de asilo esté regulado por un instrumento jurídicamente vinculante, que se pueda recurrir y exigir ante un tribunal de derecho por parte de los solicitantes de asilo interesados. El acuerdo tendrá que estipular con claridad los derechos y obligaciones de cada Estado y los derechos y obligaciones de los solicitantes de asilo.
- vi) Los acuerdos de traslado deben garantizar que cada solicitante de asilo:
- Será evaluado individualmente en cuanto a la pertinencia del traslado, sujeto a las garantías procesales, antes del traslado<sup>10</sup>. Las evaluaciones anteriores al traslado son muy importantes para los grupos vulnerables, incluidos los niños no acompañados y los separados. El interés superior del niño debe ser una

---

<sup>5</sup> *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, Solicitud no. 27765/09, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de febrero de 2012, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4f4507942.html>; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Documento de políticas de protección. Operaciones de interceptación marítima y tramitación de solicitudes de protección internacional: normas jurídicas y consideraciones políticas con respecto al procesamiento extraterritorial*, noviembre de 2010, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9018>.

<sup>6</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, 189 U.N.T.S. 137, entrada en vigor el 22 de abril de 1954; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, 606 U.N.T.S. 267, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967.

<sup>7</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Resumen de Conclusiones sobre el concepto de "protección efectiva" en el contexto de los movimientos secundarios de refugiados y solicitantes de asilo (Mesa redonda de expertos en Lisboa, 9 y 10 de diciembre de 2002)*, febrero de 2003, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2229>, párrafo 15(e). Véase también, por ejemplo, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, Solicitud no. 27765/09, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de febrero de 2012, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4f4507942.html>; y *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, Solicitud no. 30696/09, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 21 de enero de 2011, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4d39bc7f2>.

<sup>8</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Reunión de expertos sobre cooperación internacional para compartir las cargas y las responsabilidades*, 28 de junio de 2011, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8272>, párrafo 8.

<sup>9</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Documento de políticas de protección. Operaciones de interceptación marítima y tramitación de solicitudes de protección internacional: normas jurídicas y consideraciones de políticas con respecto al procesamiento extraterritorial*, noviembre de 2010, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9018>, párrafo 48.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Consultas Globales sobre Protección Internacional / Tercer ámbito: Procedimientos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes)*, 31 de mayo de 2001, EC/GC/01/12, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b36f2fca.html>, párrafo 13.

consideración primordial<sup>11</sup>;

- Será admitido en el Estado receptor propuesto;
- Será protegido contra la devolución;
- Tendrá acceso a procedimientos justos y eficientes para la determinación de la condición de refugiado y/u otras formas de protección internacional<sup>12</sup>;
- Será tratado de conformidad con las normas internacionales aceptadas (por ejemplo, habrá mecanismos de recepción adecuados, tendrá acceso a la salud, la educación y los servicios básicos; existen garantías contra la detención arbitraria; se identifica y asiste a las personas con necesidades específicas), y
- podrá disfrutar del asilo y/o acceder a una solución duradera si se reconoce que está necesitado de protección internacional<sup>13</sup>.

vii) Cuando no pueden acordar o cumplir estas garantías, el traslado no sería apropiado.

viii) La obligación de garantizar que las condiciones en el Estado receptor cumplen estos requisitos en la práctica le corresponde al Estado que hace el traslado, antes de celebrar dichos acuerdos. Como se indicó anteriormente, no es suficiente asumir que un solicitante de asilo será tratado de conformidad con estas normas, ya sea porque el Estado receptor es parte en la Convención de 1951 u otro instrumento de derechos humanos o de refugiados, o sobre la base de un acuerdo actual o en la práctica anterior<sup>14</sup>. También se necesitará que el Estado que hace el traslado supervise y/o revise de forma periódica los traslados y las condiciones en el Estado receptor, para asegurarse de que continúen cumpliendo con las normas internacionales<sup>15</sup>.

4. En cuanto a la responsabilidad del Estado después del traslado, como mínimo, y con independencia del acuerdo, el Estado que hizo el traslado sigue sujeto a la obligación de no devolución, entre otras cosas<sup>16</sup>. Además, el Estado que hace el traslado podrá

---

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño, 1577, U.N.T.S 3, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*, mayo de 2008, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7126>. Véase también, por ejemplo, Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CDN), *Observación General del CDN No. 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, 1 de septiembre de 2005, CRC/GC/2005/6, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886>.

<sup>12</sup> Conclusión No. 8 (XXVIII) del ExCom (Determinación de la condición de refugiado) (1977); Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, *Consultas Globales de Protección Internacional / Tercer ámbito: Procedimientos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes)*, 31 de mayo de 2001, EC/GC/01/12, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b36f2fca.html>.

<sup>13</sup> Véase además, por ejemplo, Conclusión No. 85 (XLIX) del ExCom (Conclusión sobre Protección Internacional) (1998), párrafo (aa); Conclusión No. 58 (XL) del ExCom (Problema de los refugiados y de los solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección) (1989), párrafo (f); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Resumen de Conclusiones sobre el concepto de "protección efectiva" en el contexto de los movimientos secundarios de refugiados y solicitantes de asilo (Mesa redonda de expertos en Lisboa, 9 y 10 de diciembre de 2002)*, febrero de 2003, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2229>.

<sup>14</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Consultas Globales de Protección Internacional / Tercer ámbito: Procedimientos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes)*, 31 de mayo de 2001, EC/GC/01/12, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b36f2fca.html>, párrafo 14; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Resumen de Conclusiones sobre el concepto de "protección efectiva" en el contexto de los movimientos secundarios de refugiados y solicitantes de asilo (Mesa redonda de expertos en Lisboa, 9 y 10 de diciembre de 2002)*, febrero de 2003, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2229>, párrafo 15(e); *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, Solicitud no. 30696/09, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 21 de enero de 2011, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4d39bc7f2>, párrafo 359.

<sup>15</sup> *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, Solicitud no. 30696/09, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 21 de enero de 2011, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4d39bc7f2>.

<sup>16</sup> Véase en general, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Opinión consultiva sobre la*

conservar la responsabilidad de otras obligaciones derivadas del derecho internacional y/o regional de los refugiados y de los derechos humanos. Este sería el caso, por ejemplo, donde la recepción y/o la tramitación de los casos de los solicitantes de asilo en el Estado receptor está efectivamente bajo el control o la dirección del Estado que hace el traslado.

5. El Estado receptor, en el ejercicio de la jurisdicción territorial, asimismo será objeto de las obligaciones aplicables del derecho de los refugiados y de los derechos humanos. No se puede utilizar el acuerdo de traslado como una excusa para limitar sus responsabilidades hacia las personas que se encuentran en su territorio.
6. En resumen, los acuerdos de traslado de los solicitantes de asilo para la tramitación de los casos de asilo deben tener en cuenta y asegurarse de que: se cumplen las normas legales aplicables del derecho de los refugiados y de los derechos humanos, como se indica en el párrafo (3); la condición de refugiado y/u otros procesos de protección internacional se llevan a cabo de manera justa y eficiente; se brinde acceso al asilo y/o a las soluciones duraderas dentro de un plazo razonable; y/o los acuerdos de traslado mejoran el espacio de asilo en el Estado receptor, el Estado que hace el traslado y/o la región en su conjunto. Estas medidas no serían apropiadas donde representan un intento, parcial o total, por parte de un Estado Parte de la Convención 1951 de desprenderse de su responsabilidad, o bien de utilizarla como excusa para negar o limitar su jurisdicción y responsabilidad de acuerdo con el derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos.

## **División de Protección Internacional**

**Mayo de 2013**

---

*aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, disponible en: [www.acnur.org/biblioteca/pdf/7123.pdf?view=1](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7123.pdf?view=1), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Documento de políticas de protección. Operaciones de interceptación marítima y tramitación de solicitudes de protección internacional: normas jurídicas y consideraciones de políticas con respecto al procesamiento extraterritorial*, noviembre de 2010, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9018>.